SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1478

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. José Rafael Medrano Santos.

PER1 y PER2

Abogados:Dr. José Franklin Zabala J., Licda. Dilcia Zabala Marte y Lic. César Yunior Fernández.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lanvandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y establecida conforme las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional de contribuyentes núm. 01- 82124-8, con domicilio social en el

ADD1 de esta ciudad; debidamente representada por su administrador gerente general PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Rafael Medrano Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la dirección de la entidad que representa.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER5 dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 domiciliado y residente el primero en la ADD2 y el segundo en la ADD3 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Franklin Zabala J. y a los Lcdos. Dilcia Zabala Marte y Yunior titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 con estudio profesional abierto en la ADD4 y ad hoc en la ADD5 J de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00033, dictada en fecha 15 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 0322- 2019-SCIV-359 de fecha 17 de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia y por contrario imperio, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores PER4 Y PER5 a través de sus abogados constituidos y apoderados Dr. José Franklin Zabala y los Licdos. Cesar Yúnior Fernández y Dilcia Margarita Zabala Marte, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur); y por vía de consecuencia, a) ACOGE la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios Morales y Materiales, interpuesta por los señores PER9 Y PER5 contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), realizada mediante acto de emplazamiento No. 203/2018 de fecha 18/07/2018, instrumentado por el Ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana; b) CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: I) la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$ 1,500,000.00), a favor y provecho del señor PER4 y 2) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00), a favor y provecho del señor PER2 como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia del incendio indicado. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 16 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y, como parte recurrida PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 22 de enero del 2018 se produjo un incendio con pérdidas totales del repuesto Cesar Hierro, el cual funcionaba en un furgón, propiedad del señor PER4 que ocupaba en calidad de inquilino del señor PER5
b) que en ocasión de dicho incidente, las víctimas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S.A.; c) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 0322-2019-SC1V-359 de fecha 17 de octubre de 2019; d) el indicado fallo fue recurrido en apelación por los señores PER4 y PER5 ahora recurridos.
La corte a qua dictó la sentencia núm. 0319-2020-SCIV-00033, ahora recurrida en casación que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.,) a pagar RD$2,000,000.00, repartidos a favor de los demandantes.

2)La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se declare la nulidad del presente recurso de casación por violar las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, al no haberle notificado conjuntamente con el acto de emplazamiento, el auto que lo autoriza a emplazar a la parte recurrida. Dicho pedimento procede ponderarlo en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendría por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978.

3)En ese sentido importa recordar que el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

4)De los documentos que conforman el presente expediente se advierte que mediante acto núm. 199/2021, de fecha 20 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial PER10 alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el recurrente notificó a la parte recurrida lo siguiente: “Por medio del presente acto LE NOTIFICA dándole copia integra en cabeza del mismo de los siguientes documentos: a) copia del recurso de casación depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21/1/2021 y sus anexos indicados en contra de la sentencia civil No. 0319-2020-SC1V-00033 de fecha 15/12/2020 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y en contra de PER9 y PER5 b) Auto de fecha 20/1/2021 dado por la Suprema Corte de Justicia el cual autoriza el correspondiente emplazamiento, en relación al Exp. No.003-2021-

00320”. Según se advierte del acto procesal antes descrito, la parte recurrente notificó copia certificada del auto que autoriza el emplazamiento en casación, tal y como lo prevé el artículo 6 de la Ley que rige el procedimiento de casación, antes transcrito, por lo que procede rechazar el pedimento incidental.

5)Una vez saneado el proceso procede evaluar los méritos del memorial de casación, en el cual la parte recurrente invoca el medio siguiente: único: Desnaturalización de los hechos.

6)En el desarrollo de su único medio la recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de las declaraciones al limitarse a mencionar solo una parte de las mismas para justificar su fallo, desnaturalizando igualmente la certificación del cuerpo de bomberos al demostrarse en ella que el incendio comenzó dentro del furgón, sin tomar en cuenta que la caja de breakers estaba detrás del furgón y que esta no es colocada por técnicos de Edesur, sino que se trata de instalaciones del propietario dentro del inmueble.

7)La parte recurrida defiende la sentencia sobre los puntos impugnados sosteniendo que la corte a qua realizó una valoración de manera conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas, así como de las declaraciones realizadas por las partes, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

8)Según consta en la sentencia impugnada, respecto de los aspectos impugnados, la corte a qua estableció lo siguiente:

... Que al analizar las pruebas testimoniales y documentales que se sometieron al proceso, esta alzada ha podido extraer como consecuencia de las mismas, que las conclusiones de la parte recurrente reposan en pruebas legales, toda vez que, contrario a lo que alega la parte recurrida, la cual no aportó ni un solo elemento de prueba a este proceso, del estudio y ponderación de las pruebas sometidas al debate, se ha podido establecer que las mismas resultan ser suficientes y pertinentes, quedando fijado como verdad irrefutable que en el caso que nos ocupa, que el furgón donde funcionaba el repuesto antes señalado, se incendió como consecuencia de haberse originado una inestabilidad en el servicio eléctrico y un fuerte chispeo de la electricidad, esto conforme al testimonio del señor PER11 que el incendio que consumió el referido local comercial fue originado por las fallas en la entrada de electricidad que ingresa por debajo del piso del furgón mencionado y que hicieron que dichas líneas se sobrecalentaran y provocaran dicho incendio, todo lo cual está bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a la que se le atribuye la calidad de propietaria de los referidos cables eléctricos, tal y como se desprende de la Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan, firmada por el intendente del mismo, la cual ha sido corroborada tanto por el testigo a cargo como por el compareciente declarante, señor PER9 de donde se desprende que la causa eficiente del siniestro que afectó el local en cuestión fue por el hecho de que la energía eléctrica suministrada por la recurrida EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), tuvo un comportamiento anormal que desencadenó en el incendio indicado, lo que sin lugar a dudas compromete la responsabilidad civil de la demandada y recurrida, EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada; es decir, el incendio se produjo por un alto voltaje de la energía eléctrica suministrada por EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), al furgón arriba mencionado, lo que se pudo demostrar mediante pruebas documentales pertinentes que apuntan que el alto voltaje de referencia le fue atribuido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y por testimonio rendido ante el plenario, quedando establecido que a dicha empresa se le ha identificado como la propietaria de los cables de distribución de energía eléctrica que por contrato tiene instalado en el furgón

siniestrado, a nombre del señor PER2 propietario de dicho furgón, quien es co-recurrente y co- demandante, persona esta que tenía un contrato como cliente de la indicada empresa eléctrica que suministra el medidor que por mandato legal, debe mantenerse vigilado para que esté en buenas condiciones, quedando esa vigilancia a cargo de la demandada y hoy recurrida, por lo que la causa directa de la ocurrencia del alto voltaje, que de hecho fue determinante para que el furgón siniestrado, fuera calcinado con todo los repuestos que habían en su interior; por tanto, no existe duda que la ocurrencia de los daños provocados por el referido alto voltaje, caracteriza plenamente la presunción de responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su la calidad de guardiana de la cosa inanimada (energía eléctrica), que al salirse de su control, la hace civilmente responsable de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por los demandantes y hoy recurrentes, puesto que, estamos en presencia de la denominada responsabilidad civil objetiva, donde la falta se presume, las víctimas del daño no tienen que probar la falta de su adversario, sino solamente la relación de causalidad entre la cosa y el daño sufrido, resultando de ello que el demandado solo se libera de responsabilidad en caso de que pruebe la falta exclusiva de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor o el hecho de un tercero, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que, la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), no ha podido demostrar, mediante ningún medio de prueba, que en el caso de la especie se hayan producido una de las causas eximentes de responsabilidad civil en materia de responsabilidad civil objetiva, a saber: Un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima, o el hecho de un tercero; por consiguiente, bajo tales circunstancias, es indudable que la parte demandada ha comprometido su responsabilidad civil, por tanto, debe reparar los daños provocados a las víctimas, parte demandante y recurrente. ()que, en el presente caso, contrario a lo expresado por el juez a-quo en la sentencia recurrida, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, pues se ha demostrado que ha sido un fallo en el fluido eléctrico, específicamente un alto voltaje, lo que generó el incendio que causó los daños a los recurrente y demandantes en primer grado, sin que la parte demandada haya demostrado que la cosa haya escapado de su control, ya sea que haya ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, o el hecho de un tercero o una falta exclusiva de la víctima para destruir la presunción de guardián que pesa sobre ella, por lo que en consecuencia, procede acoger la demanda en daños y perjuicios de que se trata.

9)En el caso de la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

10)Cabe destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio alegado, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos y testimonios aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

11)Conforme los alegatos del ahora recurrente, referentes a que la alzada desnaturalizó las declaraciones, en el contexto de que su interpretación correcta eran las de exonerar de responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad, debido a que de ellas se deduce que el incendio se originó en la caja de breakers instalada por el propietario detrás del furgón; el examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte a qua fundamentó su decisión en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de febrero del 2018, las declaraciones del señor PER4 y el testimonio del señor PER12 transcrito de manera íntegra en la página 11 párrafo 9 de la sentencia impugnada, en el cual establece que: "Mi nombre es PER13 si yo conozco al señor PER6 él tiene un repuesto frente a mi casa, el vende repuestos nuevos y usados, y vehículo también, yo estaba frente a mí casa ahí mismo, yo vi cuando tiró el chispazo la caja de braker arriba, la caja de luz en el poste, y tiró el fuetazo en el contador y eso ahí eso es ocurrente porque incluso a una vecina se le quemó la casa, llamamos los bomberos y a la policía, a mí en mí casa se me ha quemado la nevera tres veces, ahora mismo la lámpara no tiene luz, yo había reportado porque también se me quemó el bombillo del patio, si en el poste de luz hay una caja de donde baja la luz, vi el candelazo en el contador y luego al ratico vi que del negocio salía un fuegazo, ese día la energía eléctrica estaba como un arbolito de navidad, el negocio del señor PER6 quedó totalmente destruido, hasta vehículos que estaban afuera se quemaron, no ha podido restablecer el negocio porque todo lo que tenía ahí lo perdió, después de eso tuvo que hacer mucho lio, prestamos, para poder sobrevivir, en ese sector esos fuegos son frecuentes, lo he reportado a la corporación y no me hacen caso lo que me dicen que tengo que llevar papeles, para probar. Yo soy supervisor de medio ambiente del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, supervisar los camiones, y paso casi el día entero sentado ahí frente al repuesto, yo trabajo hasta lo domingo, desde la 8 de la mañana hasta la 6 de la tarde, si yo soy soldador y electricista"; considerado por la alzada como coherente y preciso y de donde concluyó que la causa del incendio fue producto de la inestabilidad en el servicio eléctrico, al tener un comportamiento anormal, es decir, que el incendio se produjo por un alto voltaje en los cables que transportan la energía eléctrica propiedad de la ahora recurrente.

12)Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen la obligación de reproducir textualmente los testimonios de las partes, ni ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; vicio que en la especie no se observa.

13)De igual modo, es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones; mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y

continuidad del servicio.

14)En ese sentido, la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ha sido demostrado, ya que, tal y como indicó la alzada, del resultado del testimonio y la investigación realizada por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, como órgano técnico especializado y facultado para conocer este tipo de eventos, se determinó la inestabilidad que existía en el suministro de la energía eléctrica, y que dicho comportamiento irregular había sido denunciada.

15)En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16)Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00033, dictada en fecha 15 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici